--- Trelew, de diciembre de 2015.----------

- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- Que el juez titular del Juzgado Civil nº 2 de Trelew a fs. 106/109 resolvió disponer la acumulación de estos autos a los que tramitan en "B." (Expte. nº 08 - año 2013) por ante el Juzgado Civil nº 1 de esta Ciudad, en función de los arts. 190, 191, 192 y 196 del C.P.C.C.; consecuente, ordenó la remisión de los autos al mencionado juzgado.----------

---- A fs. 116/120 la Jueza titular del Juzgado Civil nº 1 se opuso a la remisión y elevó la causa a esta Alzada a los fines de que se dirima el conflicto suscitado. Señaló, en lo conducente, que si bien ambas causas tienen como protagonista principal U.P.C.N. (con domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, lo que conllevará el consecuente despliegue de trámites de notificación), difieren los sujetos pasivos (en autos UPCN, W. S. y M. C., mientras que en "B." UPCN y como terceros los mencionados S. y C.) y el objeto en cada caso (en autos resolución con más daños y restitución de sumas abonadas, mientras que en "B." cumplimiento y en subsidio resolución con más daños). Por esto asumió que no se sustanciarán hechos vinculados entre sí; y el estado procesal del caso "B." es avanzado (se encuentra en etapa probatoria) y se vería perjudicado por la acumulación del presente caso.---------- II.- Así planteada la cuestión (art. 194, C.P.C.C.), corresponderá rechazar la oposición de fs. 116/120, y confirmar la acumulación de los presentes actuados (fs. 104/108) a la causa "B." (Expte. nº 8 – año 2013), para que tramiten por ante el Juzgado Civil nº 1 de Trelew, por las siguientes razones.---------- Es criterio de esta Sala, en la c. 287/2011, S.I.C. nº 48 de 2011, que procede la acumulación de causas en los términos del art. 190 del C.P.C.C. cuando es admisible la acumulación subjetiva de acciones en los términos del art. 89 del mismo Código; esto es, por conexidad de título (causa) u objeto (concurrente, conexo o complementario), o por ambos; y, además, se cumplan en la especie los demás recaudos legales (instancia, competencia, sustanciación y estado procesal) (conf. Palacio, "Derecho procesal civil",

Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 3ª ed., act. Camps, T. I, p. 348 y sig.).----------

--- En el presente caso, conforme surge de sus constancias, se presentó demanda con cargo 29/07/2015 (fs. 102), y se asignó su conocimiento al Juzgado Civil nº 2 de Trelew. A instancia del magistrado titular (fs. 103), el Actuario interviniente informó cuál es el estado de la causa "B." en cuestión, al día 04/08/2015, dando cuenta del objeto, la causa y los legitimados (fs. 104/vta.). Sobre esta base, el juez consideró necesaria la acumulación de los procesos y remitió la causa al Juzgado que interviene en el conocimiento de la mencionada "B." (fs. 106/109).---------- La oposición de la jueza remitida no es admisible (fs. 116/120). Es que, vistos los objetos de ambos procesos éstos resultan conexos o complementarios (en "B.", básicamente, se pidió el cumplimiento del contrato y en subsidio la resolución con más daños; en autos la resolución del contrato, con más daños y restitución de sumas abonadas), responden a la misma causa (la venta de terrenos "Plan 58 Viviendas

UPCN"), ambos expedientes se encuentran en trámite, en la misma instancia, corresponde a la misma competencia en razón de la materia, y están sujetos –en principio– a un similar proceso de conocimiento.----------

-- --- La circunstancia de que la causa iniciada con anterioridad ("B.", notificado el traslado de la demanda con fecha 15/03/2013, fs. 506/vta.) se encuentre en la etapa probatoria, mientras que la presente causa aún no se ordenó el traslado de la demanda, no impide la acumulación; pues, ésta –en rigor– es procedente "hasta el momento de quedar en estado de dictar sentencia" (art. 192, C.P.C.C.). Y pueden tramitar en forma separada (por cuerda) hasta el momento de dictar sentencia, donde el juez actuante podrá disponer la suspensión del proceso avanzado para equiparar –si fuera necesario– los estados procesales de los acumulados a fin de dictar una sentencia única (art. 196, C.P.C.C.; conf. Highton-Arean, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, T. 3, p. 865).---------- Tampoco obsta a la acumulación la calidad de los legitimados pasivos, puesto que lo determinante es que la acción sea –como se señaló antes– conexa por el título, o por el objeto, o por ambos elementos a la vez (doc. art. 89, C.P.C.C.).---------- Así, es válida la acumulación de procesos y no ha lugar a la oposición. Es que, con todo, debe procurarse que reclamos conexos por la causa y con objetos complementarios (y sin perjuicio de las particularidades que pueda corresponder por cada sujeto) no sean decididos con criterios diferentes, y con riesgo de contradicciones (conf. Falcón, "Código procesal civil y comercial. Anotado, concordado y comentado", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983, T. II, p. 218 y sig.).----------

-- --- Estas razones son las que tornan inadmisible la solución aislada de uno de ellos (esta Sala en la c. 19.830/04, S.I.C. nº 242 de 2004).----------

-- --- Por estos fundamentos, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

-- --- Rechazar la oposición de fs. 116/120, y confirmar la acumulación de los presentes actuados a la causa "B. E. y otros c/ UPCN s/ Cumplimiento de contrato – Daños y perjuicios" (expte. nº 8 – año 2013) de trámite por ante el Juzgado Civil nº 1 de Trelew.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).--------

-- --- Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítanse estos autos al juzgado respectivo a los fines del presente.----------

--

MARCELO J. LOPEZ MESA

PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO **JUEZ DE CAMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 - SIC. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO